

Universidad Católica Andrés Bello
Dirección de Estudios de Postgrado
Área de Derecho Procesal
Especialización en Derecho Procesal

***LA ACTIVIDAD DEL JUEZ EN LA VALORACION DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN LA SENTENCIA DE ACUERDO AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE***

Trabajo Especial de Grado, presentado como
requisito parcial para obtener el Grado de
Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Abg. Hugo Amaya Sarcos

Tutor: Dr. Paolo Longo

Caracas, Septiembre de 2002

***LA ACTIVIDAD DEL JUEZ EN LA VALORACION DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN LA SENTENCIA DE ACUERDO AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE***

Universidad Católica Andrés Bello
Dirección de Estudios de Postgrado
Área de Derecho Procesal
Especialización en Derecho Procesal

**LA ACTIVIDAD DEL JUEZ EN LA VALORACION DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN LA SENTENCIA DE ACUERDO AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE**

Por : Abog. Hugo Amaya Sarcos

Trabajo Especial de Grado de Especialización en **DERECHO
PROCESAL** aprobado (a) en nombre de la Universidad Católica “Andrés
Bello”, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los
_____ días del mes de _____ de _____.

C.I.

C.I.

Al Dr. Iván Darío Maldonado, hombre de profundas convicciones jurídicas, de huella indeleble en el tiempo y a quien debo mi formación de litigante, en reconocimiento al afecto consecuente que me distingue.

A Liliana, a los Amaya Maldonado, por el estímulo y energía que a diario me obsequian, mi agradecimiento infinito.

INDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|------|
| Resumen | x |
| Introducción | 1 |
| CAPITULO | |
| I. LA PRUEBA TESTIMONIAL | |
| La Testimonial como medio probatorio en el Código de Procedimiento Civil | 4 |
| Solemidades de la Prueba Testimonial | 7 |
| Inhabilidad de Testigos. | 9 |
| Oportunidad de Promoción | 13 |
| Interrogatorio del Testigo | 14 |
| Oposición a la Prueba Testimonial | 19 |
| II. LA SENTENCIA | |
| Nociones e Importancia de La Sentencia en el Proceso Civil Venezolano | 22 |
| Elementos de la Sentencia | 24 |
| La Motivación del Fallo | 26 |
| El análisis de la Prueba Testimonial en la Sentencia | 30 |

III. LA ACTIVIDAD DEL JUEZ EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA SENTENCIA.

| | |
|---|----|
| Apreciación de la Prueba Testimonial en la Sentencia | 33 |
| Reglas de Valoración de la Testimonial de acuerdo al Código de Procedimiento Civil. | 36 |

IV. EL SILENCIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL COMO INFRACCIÓN DE LEY

| | |
|--|----|
| El Silencio de la Prueba Testimonial en la Sentencia | 40 |
| Doctrina de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia | 47 |
| Notas relativas a recopilación de Sentencias de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia | 49 |
| Jurisprudencia y actual Doctrina del Tribunal Supremo de Justicia | 53 |

V. CONCLUSIONES 61

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 64

ANEXOS

ANEXO A 70

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POST-GRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA ACTIVIDAD DEL JUEZ EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN LA SENTENCIA, DE ACUERDO AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE**

Autor: Abog. Hugo Amaya S
Tutor: Dr. Paolo Longo
Septiembre, 2002

RESUMEN

El presente trabajo investigativo estudia la actividad que desarrolla el Juez en la sentencia al valorar la prueba testimonial de acuerdo al Código de Procedimiento Civil Vigente, sus objetivos se dirigen a determinar las reglas de valoración que debe observar el Juez al sentenciar, indicar que debe contener el fallo para no incurrir en el vicio de silencio de prueba, precisar los cambios de doctrina, en cuanto al recurso de casación para impugnar un fallo que no contiene un adecuado análisis de los testimonios y cuales son las exigencias del Código de Procedimiento Civil que debe aplicar el Juez para asignarle consecuencia jurídica probatorias a una testifical. El análisis en cuestión se basó en las disposiciones legales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, la Doctrina de la Extinta Corte Suprema de Justicia y el actual Tribunal Supremo de Justicia, la Jurisprudencia y fuentes documentales. Se empleó uno de los métodos cualitativos como el documental, en virtud de que es una investigación analítica que se construye con una extensa bibliografía, usando la técnica de análisis de contenido, sistema de categorías, análisis comparativo y síntesis. Se implementó una matriz obligatoria para reseñar la información por las fuentes documentales, realizando un estudio sistematizado de los autores y decisiones del más alto Tribunal de la República. Del estudio en cuestión se evidenció como la actividad desarrollada por el Juez en la valoración de la prueba testimonial, es de capital importancia al confeccionar el Juez, la sentencia.

Descriptores: Juez, Sentencia, Defecto de Actividad, Silencio de Prueba.

INTRODUCCION

El interés por el tema del silencio de la prueba testimonial en la sentencia nace de la inquietud de parte de los abogados litigantes, para conocer cual debe ser la actividad desarrollada por el Juez al estructurar el fallo con relación a una correcta apreciación de la prueba testifical.

Esta monografía estudia a través del método descriptivo, monográfico y documental en forma concreta la valoración de la prueba testimonial como actividad del Juez y abona la discusión sobre un tema frecuente en la practica forense sin asumir posturas extremas , pero preservando las líneas maestras desarrolladas por los principios procesales consagrados en nuestra legislación vigente .

La investigación efectuada arroja como resultado que la actividad del Sentenciador al apreciar la prueba testimonial debe cumplir exigencias técnicas a fin de soportar el fallo en fundamentos que sean demostrativos del dispositivo.

Por razones metodológicas se ha dividido el trabajo en cuatro Capítulos.

En el **Capítulo I**, se hace un estudio de la testifical como medio probatorio en el Código de Procedimiento Civil vigente, desarrollando en él los aspectos relativos a su solemnidad, inhabilidad, oportunidad de promoción, interrogatorio y oposición a la misma.

Posteriormente, se aborda en el **Capítulo II** la Sentencia, noción e importancia en el Proceso Civil, sus elementos, la motivación y el análisis de la prueba testimonial en la misma.

En el **Capítulo III** se profundiza con relación a la actividad de Juez en la apreciación de la prueba testimonial en la sentencia, las reglas de

valoración de acuerdo a la Ley adjetiva, el silencio de la prueba testimonial en el fallo y Doctrina construida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente en el **Capítulo IV** se hace referencia al Silencio de la Prueba Testimonial en la Sentencia y a la evolución jurisprudencial con relación a la técnica para denunciar el mencionado vicio.

En todo caso, es importante resaltar el compromiso de continuar profundizando en el ámbito Procesal sobre la prueba testimonial y la actividad del Juez al preferir la Sentencia.

La Prueba Testimonial

La testimonial como medio probatorio en el código de procedimiento civil.

La legislación adjetiva civil venezolana consagra un conjunto de medios probatorios que pueden ser utilizados en juicio para la comprobación y verificación de hechos controvertidos. Sobre el particular **Santana, M.** (1976), expresa que en el juicio el juzgador tiene frente así dos grupos de afirmaciones, una hecha por el actor y otra por el demandado, en consecuencia es imperativo que cada parte demuestre sus afirmaciones de los hechos, usando mecanismos de verificación. La ley procesal venezolana se encuentra dotada de un conjunto de instrumentos que le permiten a las partes llevar, reproducir o representar en presencia del Juez la verificación de sus afirmaciones.

Couture, E. (1958), afirma que dichos mecanismos permiten obtener a las partes la certeza de sus afirmaciones sobre hechos, al lado de los medios probatorios, se encuentran las fuentes que son innumerables, no siendo otra cosa que los hechos en sí.

En este orden de ideas y muy especialmente con relación a la prueba testimonial **Brice, A.** (1964), indica lo siguiente:

“...Las circunstancias de ser el testimonio la narración de hechos ocurridos y la dificultad que tiene el ser humano para percibirlo y recordarlo, con exactitud aún tratándose de individuo normales, debido a los diferentes modos de apreciarlos, han dado motivo a que se desconfíe de su verosimilitud..” (p. 341)

Para **Bello, H.**(1986), la prueba de testigo constituye uno de los medios probatorios más usado en las actividades judiciales y su importancia viene dada porque en la mayoría de las veces no se logra la

demostración de los hechos controvertidos sin su promoción y evacuación.

Debido a la preponderancia de la prueba testimonial conviene apuntar algunas nociones sobre el testimonio y con relación a ello

Borjas, A. (1984), afirma:

“.. Testigo (testis), en la más alta acepción del vocablo, es todo individuo que asevera alguna cosa; pero jurídicamente no se considera tal sino a la persona que declara en juicio acerca de un litigio que le es extraño, o respecto del cual es tercero. El testigo, en efecto, no es materia de derecho sino como medio de prueba en juicio...” (p 364)

Con relación a la conceptualización de testigo **Chiovenda, J.**(1977), citado por **Sánchez, A.**(1995), define a la figura del testigo así:

“... Testigo es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al Juez las propias observaciones de hecho acaecido que tienen importancia en el pleito...” (p 311).

De acuerdo a esa definición la condición de testigo se adquiere desde el mismo momento en que el Juez llama la persona a rendir testimonio ya que en razón de ese requerimiento es que surge el deber de la persona de rendir declaración, cuyo objeto está constituido por el establecimiento de la verdad procesal lo cual en definitiva es un interés estatal y así lo recoge la legislación vigente. Más aún se debe tener en consideración la credibilidad de la prueba y en materia de testigo, **Cabrera, J.**(1997), considera que los factores de credibilidad de una prueba son un requisito de eficacia probatoria por cuanto si el Juez duda sobre la genuinidad desechará la probanza y por ello el testigo debe dar razón fundadas de sus dichos.

Para **Benthan**, (s/f). Citado por **Brice, A.** (1.984). Los testigos son:

...”Los ojos y oídos de la justicia...” (p.341)

Solemidades de la Prueba Testimonial

El Código de Procedimiento Civil Venezolano vigente mantiene el cumplimiento de formalidades en el desarrollo de la prueba testimonial. **Borjas, A.** (1.984), señala que la Ley patria asume el sistema tradicional, en efecto, previamente a la declaración del testigo el Juez deberá proceder a su Juramentación sin que exista formula sacramental para ello.

Sobre la formalidad del Juramento, **Sánchez, A.** (1.995) expresa:

...”Tiene el Juramento por finalidad llevar a la convicción del testigo que el interrogatorio al cual se somete representa un hecho revestido de gran importancia no solo para el sino también para la sociedad interesada en el triunfo de la verdad en el Proceso...” (p.343) .

El juramento es una formalidad cuyo cumplimiento es esencial para la validez y eficacia probatoria de la prueba testimonial y ello radica en la existencia de una ligazón entre tal formalidad y la seriedad de la palabra del testigo redundando ello en su credibilidad por parte del Juez.

Cumplida la formalidad del juramento, el juzgador deberá interrogar al testigo sobre las generales de ley, de acuerdo al artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, siendo estas: nombre y apellido, estado, profesión y domicilio, con lo cual quedará el mismo identificado.

Finalmente la mencionada disposición impone al Juez la obligación con fundamento al principio de la inmediación de la prueba interrogarlo sobre la existencia de algún impedimento para declarar, leyéndole los correspondientes artículos referidos a las inhabilidades de testigos.

Inhabilidad de testigos

En consonancia con la doctrina nacional, es conveniente afirmar que la habilidad es lo ordinario y la inhabilidad lo excepcional. Existen en materia de prueba testimonial causas de incapacidad absoluta y causas de incapacidad relativa.

Sobre tal aspecto **Borjas, A.** (1.984) señala lo siguiente:

...”La incapacidad puede ser absoluta, esto es para toda clase de negocios judiciales, cualesquiera que sean ellos las partes y sus apoderados; o relativas, es decir en consideración al asunto sobre que deba recaer el testimonio y a las relaciones y circunstancias que ligen o separen a los declarantes y a las partes...” (p.366)

Las causas más refulgentes de incapacidad absoluta de acuerdo al artículo 477 del Código de Procedimiento Civil, están constituidas por los siguientes supuestos: El menor de doce años, el entredicho por causa de demencia y el testigo profesional.

Por otra parte los artículos 478, 479 y 480 del mismo instrumento legal, establecen las causas de inhabilidad relativa en materia de la prueba testimonial, así por ejemplo es un caso típico de inhabilidad relativa el impedimento derivado del vinculo de parentesco consanguíneo o afín con la parte promovente de la prueba.

En el presente capítulo no se reseñarán la totalidad de las causas de inhabilidad relativa, por considerarlas suficientemente desarrolladas por la doctrina, no obstante conviene aplicar por su importancia en el diario acontecer judicial, la inhabilidad relativa constituida por el hecho del interés del testigo en las resultas del juicio.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mantiene un criterio añejo.

Pierre, O. (1.992), resaltando ese criterio indica:

...” Ha señalado la Sala: el interés que pueda un testigo pueda tener en las resultas de un litigio es cuestión que corresponde medir a los jueces de fondo, sin que el modo como ellos ejerzan esta facultad pueda originar denuncias de ninguna especie en Casación (Sentencia 17-05-60). Igualmente en Sentencia de fecha 11-07-61, esta Sala sentó: “el grado de interés personal en el litigio por ser cuestión de hecho corresponde medirlo a los jueces de fondo y no es denunciante en Casación...” (p.229)

Sobre el punto de la prohibición absoluta de declarar a quien tenga interés en las resultas del juicio, existe un caso que por su importancia en el campo comercial conviene traer a colación a través de la siguiente interrogante: ¿ El Socio de una compañía anónima que sea parte en un juicio puede testificar? .

En tal sentido, **Pierre, O.** (1.995), señala:

...”En el antiguo Código, el artículo 344 indicaba qué personas no podían testificar, el cual es textualmente igual al artículo 478 del Código vigente. Entre esas prohibiciones se encuentran los Socios en los asuntos que pertenezcan a la compañía. La doctrina explica, que ‘el socio de una compañía, identificado como está con ella, es parte en los juicios en que lo sea la sociedad. Respecto de ellos es perfectamente jurídica la prohibición absoluta de testificar ...’ ... “La doctrina de la Sala ha sostenido que tal prohibición es razonable, por cuanto debe presumirse que todo asunto contencioso, en el cual esté involucrado el interés de una Compañía anónima, interesa también a cualquiera de sus Socios...” (p.348).

El asunto de establecer cuándo un testigo tiene interés en las resultas de un juicio es un punto tal como lo señala **Pierre, O.** (1.997). Vinculado al aspecto subjetivo de la libre y soberana apreciación del Juez, no existe una fórmula precisa para determinar cuando un testigo tiene interés en las resultas del Juicio. No obstante ello el Sentenciador deberá tomar en consideración un elemento objetivo constituido por el hecho de que el resultado del pleito pudiera favorecer directa o indirectamente al testigo promovido.

Es importante puntualizar además, la diferencia existente entre la inadmisibilidad de la prueba testimonial e inhabilidad del testigo, pues son aspectos diferentes desde el punto de vista procesal.

En efecto, la inadmisibilidad de acuerdo a lo consagrado en el Código Civil es independiente de la condición y circunstancias peculiares del testigo.

En este orden de ideas, **Pierre O.** (1.973) hace el siguiente comentario:

...”Estas condiciones y circunstancias originan casos de inhabilidad, en tanto que la inadmisibilidad es un concepto a priori para cuya aplicación no se necesita esperar la demostración de si el testigo es o no pariente en los grados previstos, de alguna de las partes, o amigo íntimo o enemigo, o interesado en las resultas del juicio, la ley solo toma en cuenta la naturaleza de la Prueba, así se trate de los testigos mas honorables e insospechables. Y es en consideración a la condición y circunstancias personales de cada testigo...” (p.156)

Oportunidad de Promoción

El desarrollo de la prueba testimonial en la secuela del proceso está comprendido en el Libro II, Título, Capítulo VIII, Secciones 1º y 2º, artículos 477 al 501 del Código de Procedimiento Civil vigente. La norma fundamental a tomar en consideración para promover oportunamente en Juicio ordinario Civil la prueba testimonial será la consagrada en el artículo 396, del mismo Código la cual prevé el lapso de quince días para que las partes promuevan las pruebas, siendo una de ellas, la prueba testimonial. Lógicamente esa oportunidad de promoción variará de acuerdo a la naturaleza del juicio.

Sánchez, A. (1.995), expresa:

...” Conforme al artículo 482, la prueba testifical se entenderá promovida con la sola presentación al Tribunal de la lista de los testigos que deban declarar, con expresión de su domicilio, claro está, indicándose que tal lista se corresponde con la promoción de pruebas del juicio de que se trate...” (p.326)

Interrogatorio del Testigo

El acto del interrogatorio del testigo de ordinario es público. **Borjas, A.** (1.984), expresa sobre las características de ese acto lo siguiente:

...” Dos requisitos primordiales establecen la primera de las tres disposiciones citadas...”...” que la declaración se tome en público y que los diversos testigos deban ser examinados separada y reservadamente unos de los otros...”...”la conveniencia de que éstos no obren en concierto al declarar por haberse impuesto de las deposiciones de los otros, ni tengan al dar la suya otra guía ni otra fuente de información que su conciencia...” (p.382)

No obstante el deber del Juez impedir la comunicación de los testigos entre sí a fin de preservar la puridad de la prueba, es muy común en nuestro medio judicial, la transmisión por parte del apoderado promovente a los demás testigos que rendirán declaración en el mismo juicio los cuales muy probablemente se encuentren en la sede del Tribunal, las preguntas, sus respuestas y las repreguntas realizadas al deponente.

De otra parte, el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil vigente, establece en que términos deben ser promovidos los testigos e impone al promovente la obligación de presentar al Tribunal la lista de los mismos, con indicación del domicilio de cada uno, así como su profesión u oficio.

El interrogatorio de los testigos, debe ser hecho de “ Viva voz” conforme a la previsión contenida en el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se indica que no hay exigencia de que las interrogantes sean plasmadas en el escrito de promoción de pruebas y tampoco existe una formula sacramental para formularse las preguntas, sin embargo es de lógica ex-neccese que las mismas deben estar estructuradas en una forma racional con relación al conocimiento de los hechos controvertidos, con indicación de modo, tiempo y lugar de su

ocurrencia, y solo pueden versar sobre un solo hecho, so pena de que el juez ordene a la parte reformular la pregunta.

Debe igualmente precisarse, el punto referente a la falta de existencia de limitación expresa sobre el número de preguntas que puede hacer el promovente al testigo, no obstante ello, la práctica forense indica que el tribunal al admitir la prueba fija la oportunidad para la declaración del testigo, jugando papel preponderante en su evacuación los principios procesales del juez en la intermediación de la prueba y éste como director del Proceso, mantendrá a las partes en situación de igualdad.

En forma correlativa al derecho a la defensa, una vez concluido el interrogatorio de la parte promovente, la parte contraria tiene el derecho de interrogar también de "viva voz" al testigo, y ello constituye en el lenguaje forense las repreguntas. Advirtiéndose la facultad del juez en el sentido de considerar al testigo suficientemente repreguntado dando expresamente por concluido el acto.

En este orden de ideas, cabe indagar, si ¿El Juez puede interrogar al testigo promovido?.

Borjas A. (1.984) sostiene que hay algunos sistemas en que solo al juez le es permitido hacer las preguntas y otros como el nuestro en que ese derecho no es exclusivo del juez o Magistrado. El mismo autor finaliza afirmando:

..." Terminadas las repreguntas de la contraparte, el Juez puede hacer al testigo las preguntas de esclarecimiento que juzgue convenientes para ilustrar su propio Juicio; pero es claro que en modo alguno podrán ellas extenderse a asuntos extraños al de los interrogatorios presentados, pues no le es dado promover de oficio prueba sobre los hechos materia de la controversia..." (p.383)

El anterior criterio fue expresado sobre el Código de Procedimiento Civil vigente a partir de 1.916, hoy derogado y el Código

adjetivo vigente prevé facultades al Juez de la causa incluso una vez concluida la fase probatoria y antes de los informes permitiéndole al mismo ordenar la comparecencia de algún testigo que habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente su declaración, o la de cualquier otro que sin haber sido promovido por las partes, aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier acto procesal.

Para robustecer el anterior criterio, **Pierre O.** (1973), expresa:

..."En tratándose de la prueba testimonial, no el juez de la recurrida sino el de primera instancia al evacuarla, dispone de un medio legal para averiguar la verdad y formar su convicción, el derecho de repregunta, el cual es facultativo, sin que la abstención en su ejercicio pueda dar lugar a Casación..." (p.200)

Con relación al interrogatorio de los testigos no debe dejarse de lado la posibilidad de la testifical de sordos y mudos.

Al respecto, **Bello, H.** (1.986), comenta:

..

." Cuando se deba interrogar a un sordo, a un mudo, o a un sordomudo; al sordo se le presentarán las preguntas escritas, así como cualquier observación del Juez para que conteste verbalmente; al mudo, verbalmente para que las conteste por escrito y al sordomudo se le hicieren las preguntas y observaciones por escrito para que responda también por escrito. El escrito se agrega original al expediente además de copiarse en el acta. Si el mudo o el sordomudo no supiere leer ni escribir no podrán ser interrogado en el juicio..." (p.43) .

Con arreglo a la normativa adjetiva Civil vigente, es menester indicar también, la existencia del derecho a protección otorgado a los testigos en el interrogatorio, por cuanto una vez formulada la interrogante al testigo, éste debe ser respetado en el ejercicio libre de dar una respuesta, y no pueden las partes interrumpirlo, pudiendo solo hacerlo el Juez para protegerlo de cualquier insulto, o cualquier falta que atente contra la moral, buenas costumbres o el orden público.

Oposición a la Prueba Testimonial

En puridad de verdad, no puede hablarse de una “oposición propiamente dicha a la Prueba Testimonial”, sino en general del mecanismo técnico Procesal mediante el cual cualquiera de las partes pueda oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes.

Cabrera, J. (1.995), con relación a la oposición indica:

...”La oposición atiende a dos conceptos jurídicos: el de la impertinencia y el de la ilegalidad. Interpuesta la oposición, casi de inmediato y sin necesidad de pruebas la misma debe ser decidida, por lo que los hechos que conforman el supuesto de hecho de los conceptos jurídicos que la provocan deben constar en autos para el momento de su interposición, motivo por el cual quien se opone no necesita invocar hechos como sustentación de su pedimento...” (p.35,36)

Además de ello existe el derecho facultad de oponerse a que el testigo conteste una repregunta formulada en forma impertinente, maliciosa, capciosa dirigida o que persiga una contestación sobre varios hechos. No obstante ello, se apunta que los tribunales comisionados tienen la práctica viciosa de resolver ante tal oposición ordenando así: *“...Se ordena al testigo contestar la repregunta formulada a reservas de su apreciación en la definitiva..”*

Ante esa decisión conviene preguntarse ¿Qué clase de recurso ejercer? En este caso la parte debe ejercer el recurso del reclamo, para ante el Comitente por distintas razones entre ellas una de orden Procesal la cual consiste en que el comisionado actúa por delegación del Comitente, y sólo este podrá apreciar en definitiva la contestación dada por el testigo.

El ejercicio de ese recurso es de suma importancia por cuanto si el Juez en la oportunidad de la Sentencia definitiva no resuelve sobre el mismo, podría estarse en presencia de un vicio en el fallo censurable por la Casación.

Se hace necesario anotar brevemente en materia de prueba testimonial, la existencia de la Tacha de testigos como medio para aniquilar y desmejorar el valor que su testimonio pueda aportar en el Proceso.

Borjas A. (1.984), citado por **Sánchez, A.** (1.995) expresa:

...”La tacha de testigos puede ser considerada como la imputación a éstos de un hecho determinado que hace sospechosa su declaración de inverosimilitud o de parcialidad...” (p. 367)

El mismo autor señala que el objeto de la tacha debe entenderse como una incidencia destinada a conseguir que la declaración del testigo no surta ningún efecto probatorio en el Proceso.

El Código de Procedimiento Civil vigente dispone en el artículo 499 la tacha de testigo debe proponerse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la prueba.

CAPITULO II

La Sentencia

Nociones e Importancia en el Proceso Civil Venezolano

La Sentencia está desarrollada en el Título V del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil vigente a partir de 1.986, bajo la denominación: “De la terminación del Proceso”, tal ubicación, toma en consideración el hecho de que ella es uno de los modos de terminación del Proceso, mediante la cual se le pone fin a la controversia suscitada entre particulares.

La palabra Sentencia, proviene del latín **Sententia**, que señala el dictamen que uno tiene o sigue. La Ley Procesal Venezolana no define este acto del Juez.

Brice, A. (1.981), al referirse a la Sentencia expresa lo siguiente:

...”La Sentencia es el acto más importante del Juez, porque envuelve la manifestación del Poder Público, encaminada a darle a uno de los litigantes, lo que legítimamente le corresponde, lo que no quiere decir que el contenido de la sentencia sea la verdad real, sino que constituye la verdad procesal..” (p.262).

Pineda, P.(1.982), considera la Sentencia como el acto más importante del Proceso, ya que resume las aspiraciones de las partes y declara el vencedor y el perdedor en el Juicio. Tal apreciación en pocas palabras determina la importancia de la Sentencia en el Juicio, sujetándola al hecho del resultado del Juicio.

Al hablar de las funciones del Juez **Naranjo, Y.(1987)**, estima la Sentencia, en su sentido real, como la opinión del Magistrado en su función, al decidir una pretensión determinada quien en nombre de la República de Venezuela y por Autoridad de la Ley se pronuncia.

Igualmente y referido al hecho de las afirmaciones que hacen las partes en un litigio y la apreciación en definitiva del Juez, **Rengel, A.(1.991)**, opina, que la Sentencia es un mandato jurídico individual y concreto mediante el cual el Juez acoge o rechaza la pretensión interpuesta en la demanda.

Elementos de la Sentencia.

La Sentencia Judicial como acto culminatorio del Proceso mediante el cual el Juez resuelve la controversia sometida a su conocimiento debe contener tres partes: **Narrativa, Motiva y Dispositiva.**

Es menester indicar que la redacción del fallo no está sometida a fórmulas rígidas y extremas.

La parte narrativa del fallo consiste en una relación contentiva de la identificación de las partes y sus apoderados, las pretensiones formuladas por los litigantes, el objeto de la acción, el planteamiento de la controversia, sin transcribir en ella todos los actos del Proceso. En este sentido, el ordinal 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil contiene la exigencia de que el fallo debe comprender una síntesis, clara precisa y lacónica de los términos del litigio.

Sobre ese último aspecto, es necesario indicar la existencia de una práctica viciosa por parte de los Jueces al producir la Sentencia definitiva, de copiar en la parte narrativa del fallo todas las actuaciones del expediente. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición contraria a ese malsano proceder.

Pierre, O. (1.995), expresa lo siguiente:

...”La Sala, en su doctrina ha indicado que si bien los Jueces pueden en el fallo, si lo estiman conveniente, copiar in extenso el libelo de la demanda, el escrito de contestación al fondo de la misma y otros alegatos y defensas de las partes que consideren pertinentes, con datos que a veces son específicos, para de esa manera cumplir con la obligación de hacer una síntesis, clara precisa y lacónica de la controversia, sí es censurable y acarrea la infracción del ordinal 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, cuando en la decisión se transcriban o relaten prácticamente todos los actos del Proceso que no tengan mayor relevancia, pues justamente esto último está en contravención con lo deseado por el legislador...” (p 461)

Con relación a la parte Motiva del fallo la misma debe contener los razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el Juez de la causa soporta su decisión, debiendo entenderse que la decisión es el resultado de un proceso intelectual lógico del Juez, con fundamento en el derecho y las circunstancias fácticas que rodearon el caso. Esta parte del fallo será abordada con más profundidad en el desarrollo del presente capítulo.-

La parte dispositiva del fallo constituye la resolución propiamente dicha del Juez, debe ser expresa, positiva y precisa atención a las pretensiones deducidas a las defensas opuestas si las hubiere.

Balzan J. (1.986), con relación a la parte dispositiva o resolutive

del fallo señala:

...”Esta parte es la que viene a definir el problema que se discute y donde consta en verdad la decisión que declara sin lugar o con lugar la demanda...” (p.256).

La Motivación del Fallo

La Motivación es el soporte fundamental de la Sentencia, razón por la cual su análisis cobra relevancia en este trabajo.

Tal y como quedó expresado con anterioridad, la motivación del fallo debe estar constituida por las razones de hecho y de derecho que dan los jueces como fundamento del dispositivo.

La Motivación es un **requisito esencial** de la Sentencia, ya que el mismo tiene varias finalidades.

Sobre ese particular, **Pierre O.** (1.995), apunta:

...”Con el establecimiento de la motivación del fallo como requisito intrínseco de la Sentencia se persigue, como se ha sentado en otras decisiones, una doble finalidad; por una parte, mantener una garantía contra la sentencia arbitrarias, porque el fallo, a pesar de ser un acto de autoridad del Estado, no puede constituir una orden ejecutiva...” “Y por la otra, obligar a los jueces a efectuar un detenido estudio de las actas Procesales con arreglo a las pretensiones de las partes, a las pruebas evacuadas para comprobar los hechos pertinentes y, a las consideraciones jurídicas que estime aplicables al caso en litigio...” (p 299)

Núñez, H. (1.983), dice que el fallo debe bastarse por si mismo debe contener los fundamentos en que se apoya afirmando:

...“Ello se refiere a la motivación misma en que se ha fundamentado el Juez para emitir su decisión, motivos esos que pueden ser erróneos ya sea porque el Juez interprete falsamente una norma jurídica o deje de aplicar la que en verdad correspondía al caso concreto sometido a su decisión, pero tales errores de intelectualidad jurídica no anulan per se la sentencia, puesto que lo que el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil exige es que el fallo tenga motivación...”(p. 313,314).

Sobre el elemento de la motivación en el fallo **Pierre, O.**(1.994), insiste que lo que constituye inmotivación es la falta absoluta de fundamentos y que los Jueces pueden justificar con las razones que consideren pertinentes la desestimación de las pruebas.

En consonancia con lo anterior, **Duque J.** (1.963) citado por **Pierre, O.**(1.994), expresa:

..."Los jueces al motivar sus sentencias, no deben usar fórmulas generales y vagas, tales como consta de autos, aparece comprobado, resulta comprobado en las pruebas evacuadas, expresiones todas ellas que lejos de ser motivos fundados, constituyen verdaderas peticiones de principio, pues dan por probado lo mismo que debe ser probado..." (p.310).

De otro lado el mismo autor **Duque, J.**(1.986), indica:

..."Por otra parte, reiteradamente este Alto Tribunal ha venido sosteniendo que la sentencia debe bastarse por sí misma y que lo dispositivo de esta no puede ser implícito o tácito, ni requerir de inferencias, interpretaciones o racionios de cualquier clase para saber que fue lo que quiso decir el Juez..." (p.265).

La parte Motiva del fallo contiene la decantación del Proceso a través de razonamientos. En esa dirección, **Pierre, O.** (1.997) , comenta la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de pacífica jurisprudencia la cual sostiene que en la motivación el Juez transforma la diversidad de hechos detalles y circunstancias armonizándolas con la Ley , la lógica y los principios Jurídicos lo aparentemente disímil, eliminando lo inútil , desechando lo falso y aclarando lo dudoso.

Es indispensable referirse en vista de la importancia del tema bajo análisis, a las distintas modalidades que puede adoptar la inmotivación del fallo. La Corte Suprema de Justicia a comienzos de siglo, en 1.906, sentó criterio al respecto, el cual se mantiene vigente.

Pierre O. (1.995) refiere tal criterio así:

...” También ha establecido la Sala por Sentencia pacífica y constante que el vicio de inmotivación puede adoptar varias modalidades: 1. La Sentencia no contiene materialmente ningún razonamiento de hecho o de derecho en que pueda sustentarse el dispositivo...”...”2. Las razones expresadas por el Sentenciador no tienen relación alguna con la pretensión deducida o con las excepciones o defensas opuestas...”...”3. Los motivos se destruyen los unos a los otros por contradicciones graves e inconciliables...”...”4. Los motivos son tan vagos, generales o inocuos, lógicos o absurdos que impiden a la Alzada conocer el criterio Jurídico que siguió el Juez para dictar su decisión...” (p.298)

En síntesis y conforme a lo expuesto debe entenderse que la exigencia de la Ley en torno a la motivación del fallo obedece a una protección a las partes contra la arbitrariedad de los jueces, por cuanto estos al momento de sentenciar se encuentran obligados a realizar un estudio pormenorizado de las actas procesales, tomando en consideración las Pruebas evacuadas y el derecho aplicable.

El análisis de la Prueba Testimonial en la Sentencia

Es obligatorio para realizar una eficiente explicación del punto a desarrollar traer a colación algunas nociones acerca de la carga de la Prueba, la normativa existente en el Código de Procedimiento Civil y la valoración de la prueba testimonial al momento de sentenciar.

El artículo 506 del Código de Procedimiento Civil vigente, establece la máxima siguiente: Las partes tienen la obligación de probar sus respectivas afirmaciones de hecho.

Esa norma, manifiesta **Sánchez, A.** (1.995), trae consigo un ingrediente que ha dado lugar a una gran discusión doctrinaria, opinando que la misma impone a cada una de las partes la prueba de sus afirmaciones, planteándose la interrogante sobre ¿qué debe entenderse por afirmación y negación de un hecho? .

Con relación a la carga de la prueba **Micheli, G.**(1.961), afirma:

..."La carga de la prueba es una entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos, la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar cuando un sujeto quiere conseguir un resultado jurídicamente relevante..."(p.60).

Couture, E. (1.981), citado por **Sánchez, A.** (1.995), al hablar sobre la carga de la prueba indica:

..."La carga de la prueba quiere decir en primer termino en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos..."(p.241).

En cuanto al análisis de la Prueba Testimonial en la Sentencia, es indispensable que el Juez del mérito realice una actividad intelectual compleja la cual viene dada, en primer término por la revisión de las condiciones propias del testigo, verificando si el mismo se encuentra incurso en causal relativa a las inhabilidades, en segundo término estudiando detenidamente las preguntas y repreguntas formuladas a los testigos, no limitándose a indicar: ..." que el testigo simplemente no incurrió en contradicciones al ser repreguntado..." y por último tener en cuenta la deposición del testigo con relación a los hechos controvertidos, tomando en consideración los argumentos de las partes.

CAPITULO III

La Actividad del Juez en la Apreciación de la Prueba Testimonial

Apreciación de la Prueba Testimonial en la Sentencia.

Es de principio Procesal, que el Juez en la sentencia debe analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, así se encuentra consagrado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil vigente.

En tal orientación **Márquez, L.** (S/F), citado por **Pierre O.** (1.995), señala:

..” Es decir, que no existe prueba sin importancia pues todas, ante el Juzgador, merecen ser tenidas en cuenta para su examen y solo en virtud de ese examen, ser acogidas o desechadas...” (p.326)

Es ineludible a los efectos de desarrollar el aspecto de la apreciación de la prueba testimonial, puntualizar dos nociones, a saber: la primera relativa al establecimiento de los hechos referida a declarar la existencia de los mismos, en tanto que la otra, apreciarlos conduce a un juicio de valor.

El mismo autor, **Márquez, A.** (S/F), citado por **Pierre, O.** (1.995), enseña lo siguiente:

...” Establecer los hechos creemos que significa constatar y declarar la existencia histórica de aquellos; y por “apreciar” los hechos entendemos un acto de juicio que conduce a su estimación o valoración. Por tanto, la Sentencia debe reflejar el proceso lógico-jurídico que justifique los múltiples dispositivos que ella contiene en la cuestión de hecho y que obliga al Juez a explicar el porque del rechazo o de la admisión de un hecho (establecimiento); e igualmente, el porque su valoración una vez establecido (valorización)...” (p.325)

Es de vieja data el principio según el cual los Jueces de fondo son soberanos en la apreciación que le merecen los testigos y de igual manera a la concordancia o divergencia entre dos o más declaraciones.

En consecuencia a la precedente explicación, es conducente apuntar el contenido del artículo 508 del Código de Procedimiento Civil en virtud de su carácter rector en la apreciación por parte del Juez de la prueba testimonial en la Sentencia.

En tal sentido resulta útil precisar la labor del Juez frente a la prueba testimonial al elaborar la Sentencia. El criterio imperante al respecto es partidario de que los Jueces al estructurar el fallo deben expresar los elementos que le sirven para valorar o apreciar la prueba de testigos.

Pierre , O. (1.996), señala lo siguiente:

...” En La prueba testimonial que los jueces expresen los elementos intelectuales mínimos que le han servido para valorar esta prueba. Y en este sentido es imprescindible que se indique así sea en forma resumida, los particulares acerca de los cuales fueron repreguntados los testigos, las respuestas que dieron, así como también, los hechos pertinentes que el sentenciador da por demostrados con la evacuación de dicha prueba, todo ello a los fines de declarar si la acción o la excepción ha sido bien fundamentada en los hechos...” (p. 204).

Reglas de Valoración de la Testimonial de acuerdo al Código de Procedimiento Civil.

Hay autores partidarios de no fijar reglas para la valoración de la prueba testimonial por cuanto ello atendería contra la facultad que tiene el Juez para apreciar libremente la misma.

Brice, A. (1.984), indica:

..”Peligroso es establecer reglas para apreciar las declaraciones de testigos, porque tratándose de materia tan difícil el mejor sistema es dejar al arbitrio judicial la apreciación de las declaraciones sobre las cuales va a fundamentar su fallo...” (p.348)

La exposición de motivos del vigente Código de Procedimiento Civil indica que el sistema de valoración de la prueba es mixto al adoptar principio de la prueba legal en relación con ciertas probanzas y acoge las reglas de la sana crítica para la valoración de otras pruebas.

No obstante ello la Sala de Casación Civil al interpretar el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil ha dejado sentado las reglas de valoración de la prueba testifical, en líneas generales recogidas por muchos autores.

Sánchez A. (1.995), apunta que esas reglas de valoración son:

1) la referida a la concordancia del testimonio de los testigos entre si con las demás pruebas, 2) los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos dada su edad, vida, costumbres y demás circunstancias; 3) referida a la inhabilidad del testigo; 4) vinculada a la desestimación de la testimonial porque el testigo no dijo la verdad, sea porque incurrió en contradicción, sea porque tal contradicción se manifieste con las demás pruebas aportadas al proceso.

Con relación a la primera regla: referida a la concordancia del testimonio de los testigos entre si con las demás pruebas del proceso el mismo autor señala que existiendo esa concordancia mutua y la

concordancia de la declaraciones de los testigos con las demás pruebas aportadas al proceso, serán testigos apreciables aquellos cuya veracidad de los hechos se refieran a sus dichos.

En lo referente a la segunda regla: los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos dada su edad, vida, costumbres y demás circunstancias; **La Roche, H.** (1.986), expresa:

...”La confiabilidad del testigo depende de factores subjetivos (edad, profesión, vida y costumbre aunque esos dos últimos aspectos constan en las actas) y factores objetivos cuales son los motivos de la declaración. La razón de la ciencia del dicho es el elemento determinante para llevar al juez a una convicción...” (p. 340).

La tercera regla se refiere a la inhabilidad del testigo porque se encuentre imposibilitado para declarar por impedimento legal conforme a las disposiciones relativas a ellas, cuestión ésta abordada oportunamente en el desarrollo de este trabajo.

La cuarta regla vinculada a la desestimación de la testimonial porque el testigo no dijo la verdad, sea porque incurrió en contradicción, sea porque tal contradicción se manifieste con las demás pruebas aportadas al proceso.

Esta regla tiene conexión con la facultad soberana de apreciación por parte del Juez de mérito, quien podrá en su valoración aun en caso de que el testigo no fuere tachado por la contraparte determinar la falsedad del testimonio por las contradicciones en que hubiere incurrido el testigo o por otras circunstancias de acuerdo a la convicción del sentenciador. En estos casos el juzgador deberá manifestar en el fallo las razones de su determinación.

Sin duda, la regla in comento, tiene una especial significación, ya que el Juez de la causa, para aplicarla debe realizar un esfuerzo

intelectual importante mediante el cual compare las deposiciones del testigo bajo análisis con las demás circunstancias del proceso.

CAPITULO IV

El Silencio de la Prueba Testimonial en la Sentencia.

El Código de Procedimiento Civil vigente establece en el artículo 509 lo siguiente:

...“Artículo 509. Los Jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del juez respecto de ellas”...

El vicio que la doctrina ha denominado silencio de prueba está constituido por la omisión de consideración de las pruebas. Ese vicio está referido a la infracción de una norma de carácter procedimental que impone al Juez la obligación de realizar en la sentencia un examen integral del material probatorio garantizándole a los justiciables su derecho a través de un proceso.

Por otra parte, para que los fundamentos de una sentencia sean patente demostración del dispositivo, el Juez al elaborarla no puede limitarse a simples afirmaciones o realizar peticiones de principio sino que debe hacer una exposición de los hechos alegados por las partes y analizar todas las pruebas de autos, en cuanto ese examen es lo que le va a permitir acogerlas o desecharlas.

Sobre la configuración del vicio de silencio de prueba en la sentencia conviene traer a colación lo señalado por **Pierre, O. (1.995)**, citando a **Núñez, S. (1.992)** al expresar:

...“El Silencio de Prueba, conforme lo expresa José Santiago Núñez Aristimuño, en la doctrina de la Corte se configura en dos casos específicos: a) Cuando el juzgador omite en forma absoluta toda consideración sobre un elemento probatorio existente en los autos, cuando lo silencia totalmente; y, b) Cuando no obstante que la prueba es señalada, es decir, cuando el juzgador deja constancia de que está en el expediente, no la analiza, contrariando la doctrina de que el examen se impone así sea la prueba inócua y legal o impertinente; puesto que precisamente a esa calificación no puede llegarse si la prueba no es considerada. Esa falta de examen de la prueba, para que, no obstante haber sido señalada por el Juez de Instancia, constituye el vicio de Silencio de Prueba, debe ser absoluta. en fin con la vigencia de la norma contenida en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el legislador creó una diferente perspectiva procesal en su estructura y funcionamiento, pues, conforme a este precepto, ahora es mandato expreso dentro de la apreciación del material probatorio, que el Juez debe analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido.....” (p. 352, 353)

Hechas estas aseveraciones generales sobre el vicio de silencio de prueba, se hace necesario concretarlo a la prueba testimonial a fin de observar sus repercusiones en la sentencia. Para ello, cabe preguntarse: ***¿Cómo debe ser el análisis en el fallo de las preguntas y repreguntas de los testigos que declararon en el Juicio?; ¿Es suficiente para no incurrir en el vicio de silencio de prueba que el juez transcriba en el texto de la Sentencia la totalidad de las preguntas, repreguntas y respuestas dadas por el testigo?***

Es esencial para responder estas interrogantes indicar: El análisis de la prueba testimonial obliga a los jueces a expresar como fundamentos del fallo por lo menos los instrumentos de comprensión elementales que le sirven para valorar la prueba, es decir, el Juez debe indicar así sea en forma breve y sumaria los hechos particulares acerca de los cuales fue interrogado el testigo y sus respuestas, así como los hechos que el juzgador da por demostrados con la evacuación de

la testimonial que analiza, todo con el fin de determinar que la pretensión o la defensa ha sido bien fundamentada en los hechos.

Sobre el análisis de la prueba testimonial en el fallo existen algunas manifestaciones ante las cuales surge la interrogante **acerca de la existencia o no del vicio del silencio de prueba en la sentencia.**

En efecto, una de esas situaciones se concreta en el caso donde el juez no transcribe las respuestas dadas a las repreguntas.

En el momento que el Juez analiza la prueba testimonial y hace la síntesis de las declaraciones **(todas)** del testigo debe ser extremadamente cuidadoso en la elaboración del fallo, y llevar a éste la parte más importante de las deposiciones del testigo y su concordancia con las demás pruebas, sino diere cumplimiento a este requisito no podrá realizar una correcta operación intelectual de la prueba y estimarla. Por lo que si el Juez se limita a analizar incompletamente las repreguntas sin hacer un resumen de las mismas, sus respuestas, y su conexión con las demás pruebas se producirá en el fallo un caso de silencio de prueba.

El Juez tiene el insoslayable deber de examinar integralmente, esto es, de modo cabal y exhaustivo la totalidad de las respuestas dadas a las preguntas y repreguntas y no puede como afirma **Márquez, L.** (S/F), citado por **Ramírez & Garay** (1.992),:

...”Englobar con fórmulas claramente insuficientes las conclusiones que demuestran el análisis del material probatorio, para encubrir o disfrazar las fallas del examen integral que está obligado a realizar...” (p.638)

En ese mismo orden de ideas, es común, como ya se afirmó que el sentenciador al momento de valorar en el fallo la prueba de testigo se limite a indicar...” el tribunal aprecia y valora la deposición de los testigos; le asigna consecuencias jurídicas- probatorias...”, sin señalar cuales fueron las preguntas formuladas; las repreguntas a qué fue sometido el testigo y mucho menos si los hechos que da por demostrado

el sentenciador fueron objeto de interrogatorio. En ese caso específico se configura el vicio de Silencio de Prueba conforme a la doctrina antes citada.

También es frecuente el caso en el cual los jueces al elaborar la sentencia y valorar la prueba testimonial indiquen...”el testigo analizado no cae en contradicciones...” sin analizar las repreguntas a que fue sometido, en esos casos la sentencia no se basta a si misma, porque para conocer el contenido integral de la declaración del testigo habrá que recurrir a las actas del expediente. La apreciación del testigo hecha de esa manera con la mera afirmación de que el testigo fue repreguntado y no incurrió en contradicciones, es incorrecta y la sentencia se encontrará inficionada por el vicio de silencio de prueba.

Dicho lo anterior es de importancia capital señalar que no es impermisible con relación a la valoración de la prueba testimonial la transcripción al pie de la letra las preguntas formuladas por el promovente, las respuestas dadas por el testigo, conjuntamente con las preguntas que la contraparte o el juez le hayan efectuado al mismo, por cuanto eso es el contenido propiamente del acta de examen del testigo, cuestión totalmente diferente a la operación intelectual a desarrollar por el sentenciador al valorar la prueba.

En consonancia con lo anterior **Pierre, O (2.000)** citando una sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 19 de julio del 2.000, señala:

...“Ciertamente, la sentencia incurre en una petición de principios, pues da por sentado que las respuestas de los testigos son contradictorias, pero no indica por qué, en donde se produjo la contradicción de los testigos. No pueden desecharse tres testimoniales, simplemente señalándose que las declaraciones son contradictorias o incongruentes. Tampoco puede suprimirse casi todo el testimonio y escogerse una o dos preguntas para considerar analizada la prueba, pues el acta testifical comporta una serie de elementos, posiblemente vinculados al *thema decidendum* que implica un análisis completo de ella y no parcial como lo hizo la recurrida...”
(p.626)

En igual sentido **Henríquez. R (1.996)** citando una sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de Noviembre de 1.978, expresa:

...”c)<<En sentencia del 16 de Noviembre de 1.978 esta Corte asentó: “Encuentra la sala que el sentenciador incurrió en omisión parcial de las declaraciones de la prueba de testigos de la demandada, pues omitió considerar las contestaciones dadas a las repreguntas que le fueron formuladas a los testigos por los apoderados del actor y que eran parte integrante de esa declaración, con lo cual infringió el precepto a que le obligaba a atenerse a lo alegado y probado en los autos, pues así como el Juez no puede escoger unas pruebas y prescindir de otras para formarse su convicción, sin saber si las omitidas enervan a las que fueron tomadas en consideración del mismo modo al juzgador no le está permitido escoger determinados elementos de una prueba y prescindir de otros que pudieran tener significación probatoria en el asunto que se debate en el proceso...” (p.521)

Es claro pues, que si bien es cierto que la ley deja al criterio de los jueces por menester del artículo 508 del Código de Procedimiento Civil la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, aquellos en la elaboración del fallo están subordinados a reglas que deben cumplir. En esa dirección **Rengel, A (1.991)** citando una sentencia de vieja data, pero robustecida apunta:

...“Si bien la Ley deja al criterio de los jueces la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, no la deja a su arbitreo, toda vez que establece reglas fijas a que aquellos deben subordinarse y las consigna en sus artículos; reglas de sana crítica que no pueden considerarse taxativas de este medio de prueba, sino como reguladoras del criterio judicial, y aunque les concede libertad para desechar en la sentencia el testimonio del testigo cuya persona o su dicho no hayan sido tachados, ha de ser conforme a esas reglas y bajo la condición imperativa de expresar el fundamento”... (p. 427)

En consecuencia, ha quedado claramente establecido en lo que se refiere a la apreciación de la prueba testimonial en la sentencia que es un deber indeclinable de los jueces expresar en el fallo los elementos intelectuales mínimos que le sirven para valorar esta prueba a fin de poder controlar la misma.

Doctrina de la Sala de Casación Civil de la Extinta Corte Suprema de Justicia

Sobre el vicio del silencio de la prueba testimonial en la sentencia, es sumamente importante apuntar lo siguiente: La Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia había establecido que tal vicio en la sentencia no constituía un error o vicio en el Juzgamiento, sino un vicio de actividad propio de la recurrida, denunciante ante la Sala como un Recurso de Forma por conducto de uno de los motivos contemplados en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, alegando como infringido el ordinal 4º del artículo 243 del mismo Código en concordancia con los artículos 12 y 509 del citado texto legal.

En ese sentido, conviene señalar que la Sala estuvo vacilante años atrás y presentó varias dudas, acerca de la técnica que debía emplearse para denunciar en Sede Casacional el vicio de Silencio de Prueba.

Conforme a decisión de fecha 28 de abril de 1.993 (Caso Inversiones Sinamaica C.A.; vs. Parcelamiento Chacao C.A. con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Trejo Padilla, se estableció que el Silencio de Prueba debió denunciarse y revisarse mediante un recurso de Casación por defecto de actividad y no por infracción de Ley.

En tal sentido, **Pierre O.** (1.997), con relación a la denuncia en Casación de ese vicio en materia de prueba testimonial, citando una Sentencia de la Sala de fecha 05 de Agosto de 1.993, señala:

..”Es decir, conforme a lo expresado por la autorizada doctrina transcrita en el párrafo que precede, en materia de comprobación de vicio de actividad de un fallo de instancia recurrido en Sede Casacional, la Sala ostenta plenos poderes para esculcar las propias actas procesales que anteceden a la Sentencia recurrida y establecer la existencia de los hechos constitutivos del vicio de actividad configurativo del motivo de Casación de forma que haya denunciado el formalizante”... (p.525).

En consecuencia la anterior transcripción refleja con exactitud la doctrina que imperaba en la Sala de Casación Civil con relación al vicio del Silencio de Prueba testimonial y su denuncia en Sede Casacional.

**Notas relativas a recopilación de Sentencias de la Extinta Corte
Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia**

En esta oportunidad se reseñan parcialmente algunas decisiones de la extinta Corte Suprema de Justicia recopiladas por autores, en torno a la actividad del Juez en la apreciación de la prueba testimonial.

Con relación al vicio de inmotivación por falta de análisis de los testigos **Pierre, O.** (1.997), expresa:

...” En el caso de autos se le censura a la recurrida que incurrió en el vicio de inmotivación por falta de análisis de las repreguntas a los testigos que allí se señalan. Del examen de la recurrida y de la transcripción que hace la alzada de las declaraciones de los testigos, queda demostrado que fueron repreguntados y que hace un examen de las preguntas y de las repreguntas aunque no la transcribe, pues no es obligatorio. Además del análisis de las repreguntas, que es el fundamento de la denuncia se puede demostrar que entre las preguntas y las repreguntas no hay nada distinto que el Juez no hubiere considerado. En tales circunstancias en criterio de la Sala la denuncia examinada es improcedente. Así se decide”... (p.488)

En cuanto a la Casación por defectuoso análisis de un testigo, **Ramírez & Garay.** (1.992), señala:

...”En efecto al examinar el dicho de los testigos no puede el Juez limitarse a señalar el valor que da a la prueba y los hechos que de ella establece sino que deberá referirse al contenido de las preguntas o repreguntas formuladas para que sus aseveraciones al respecto se consideren fundamento de lo apreciado y no meras peticiones de principio. Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, es indudable que el sentenciador de la recurrida

infringió la prescripción normativa inserta en el ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 12 ejusdem, en cuanto que en dicho fallo no consta debidamente la motivación sobre la cuestión de hecho implicada en la controversia, que como enseña la mas calificada doctrina en la

materia, comprende e impone el examen integral de los medios probatorios presentados por las partes, todo lo cual hace que respecto de la recurrida resulte plenamente aplicable la sanción de nulidad que se contempla en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil”... (p.857).

De la misma forma y con relación a la sentencia viciada por no analizar las repreguntas formuladas **Ramírez & Garay**. (1.995), indica:

...” Tiene razón el formalizante. De un examen de la recurrida puede observarse que el vicio existe en forma evidente. El juez no analizó ninguna de las repreguntas formuladas a los testigos de la parte demandada los cuales, con excepción del ciudadano... todos fueron repreguntados por la parte demandada...”...” con esta omisión al silenciar la prueba la recurrida causa indefensión a la parte repreguntante, pues limita su ejercicio del control de la prueba en esta fase del proceso donde precisamente se expresa el derecho a la defensa. Ello vicia el fallo de inmotivación en su especie denominada doctrinalmente Silencio de Prueba” ..(p.296,297).

En la misma dirección, **Ramírez & Garay** (1.995) reseñando una decisión de la extinta Corte Suprema de Justicia indica:

...”En cuanto a lo denunciado pudo constatar la Sala del acta de deposición del testigo y de la Sentencia misma, que se le formularon nueve preguntas al testigo y que el Juez de Alzada se limitó a considerar dos de ellas, sin indicar el contenido de lo expresado por el deponente, por todo lo cual, si bien la recurrida menciona el contenido de la prueba, su decisión no está respaldada por el necesario análisis de la misma, lo cual conduce que la Sentencia en cuanto a la declaración de testigo, no contiene los motivos de hecho que la fundamenta”..... “En consecuencia se declara procedente esta denuncia”... (p.280).

Finalmente, **Pierre, O.** (1.996), refiere una decisión trascendente vinculada al examen de la declaración del testigo y su desestimación por el Juez en la Sentencia, precisando:

...”En lo que se refiere a la apreciación de la prueba testimonial es deber de los jueces expresar los elementos intelectuales mínimos que le han servido para valorar esta prueba y en este sentido es imprescindible que se indique, así sea en forma resumida, la respuesta que el testigo en cada caso en particular dió al interrogatorio a que fue sometido, tanto de las preguntas que el promovente de la prueba formule como de las repreguntas; así como también los

hechos pertinentes que el sentenciador da por demostrado con la evacuación de dicha prueba”... (p.378)

Jurisprudencia y actual Doctrina del Tribunal Supremo de Justicia

El silencio de prueba ha tenido una evolución jurisprudencial que sistematizamos de la siguiente manera: A raíz de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil en el año 1.986, la Sala de la extinta Corte Suprema de Justicia estableció su doctrina sobre el llamado silencio de prueba y su correcta manera de alegarlo como vicio susceptible de hacer casar el fallo precisando lo siguiente:

1.- Como consecuencia de la vigencia del nuevo texto adjetivo, concretamente de lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, se estimó improcedente la denuncia aislada del artículo 12 del mismo Código. 2.- La denuncia de la infracción del artículo 509 antes mencionado debe hacerse en la actualidad con fundamento en el ordinal 2° del artículo 313 ejusdem por infracción de ley, únicamente o coloreada con el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil. 3.- Podía ocurrir que la denuncia al silencio de prueba fuere fundamento para alegar la falta de motivos de hecho y de derecho de la decisión en cuyo caso la infracción encajaba perfectamente en una infracción de forma, pudiendo basarse en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil y con base a la violación de los artículos 12, 243, ordinal 4°, 244 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Tal como lo afirma **Pierre O, (2.001)** citando una sentencia de fecha 1 – 08 –90 contentiva de Juicio de Bulmaro Elías Rodríguez Sosa contra Banco de Maracaibo, el mencionado criterio fue atemperado indicando lo siguiente:

“Posteriormente, la doctrina fue atemperada, en lo que respecta a la alegación como defecto de actividad, determinándose que no era necesario la denuncia de los artículos 244 y 254 del Código de Procedimiento Civil” (p.688)

En sentencia de la Sala de Casación Civil de la antes Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de Marzo de 1.993, expediente Nro.

92533 en el Juicio de Luis Beltrán Vásquez G., contra Víctor Lozada el criterio antes señalado se modificó estableciéndose lo siguiente: Se considera vigente la doctrina de la Sala en el sentido de que existe la posibilidad de alegar el vicio de Silencio de Prueba a través d un recurso de casación por defecto de actividad como en el relativo a errores de juzgamiento indicándose algunas diferencias: En el caso de un recurso por defecto de actividad se apuntó que el mismo sólo sería técnicamente viable cuando existieren en autos pruebas promovidas y evacuadas completamente acerca de las cuales el juzgador hubiere realizado una apreciación parcial e incompleta, casos en los cuales debía alegarse la denuncia de infracción del ordinal 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil por inmotivación de la sentencia y la del artículo 12 ejúsdem.

En el caso de un recurso por infracción de ley la Sala estableció una doctrina más exigente en virtud de que debían revisarse las actas procesales en aquellos casos donde se alegare que el sentenciador hubiere silenciado una prueba totalmente. En ese supuesto caben por lo menos dos maneras para alegar el vicio de Silencio de Prueba en Casación a saber: 1.- Para el caso de que la prueba sea mencionada en el fallo, pero no analizada por el juzgador el recurso deberá apoyarse en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, denunciándose la infracción por falta de aplicación de los artículos 509 y 12 ejusdem y 2.- Para la hipótesis de que se alegare que el Juez silenció totalmente una prueba existente en autos la denuncia debería apoyarse en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 320 ejusdem, por ser este el dispositivo que permite una actividad constataadora de las actas del expediente por parte de la Sala.

A partir del 28 de Abril de 1.993 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia modificó sustancialmente su doctrina. En efecto, tal como expresa **Ramírez & G (2.000)** al indicar:

“La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció en sentencia de fecha 28 de Abril de 1.993 la doctrina según al cual el vicio de Silencio de

Pruebas como una de las variantes de la falta de motivación debía ser intentada al amparo del ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como un vicio de procedimiento. En tal sentido, bastaba que se observare el silencio total o parcial con relación a determinada prueba para que se produjera la demolición del fallo recurrido con la consecuente reposición al estado de dictar nuevas sentencias, independientemente de la importancia o banalidad de la prueba silenciada en el dispositivo del fallo fulminado de nulidad” (p.731)

Es necesario destacar que el anterior criterio fue sostenido el 28 de Abril de 1.993 en una sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el juicio Inversiones Sinamaica C.A., contra Parcelamiento Chacao C.A., con ponencia del magistrado Dr. Carlos Trejo Padilla concluyéndose que el silencio de prueba es defecto de actividad del sentenciador y no error de juzgamiento. Ese criterio fue sostenido por la Sala hasta el día 21 de Junio del 2.000.

El actual Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil, cambió el criterio con relación al vicio del silencio de prueba a raíz de la entrada en vigencia de la **Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela**, la cual establece en sus artículos 257 y 26 la naturaleza del proceso, como un instrumento para la realización de la justicia, en el cual debe privar la simplificación de los trámites a objeto de evitar dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles. En ese orden de ideas **Pierre O, (2.001)** citando una sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 21 de Junio de 2.000, dictada en el juicio de Farvenca Acarigua C. A., contra Farmacia Cleary C.A., expediente Nro. 99-597, estableció lo siguiente:

...“La Sala considera conveniente fijar un nuevo criterio sobre la denuncia en Casación del vicio por silencio de prueba”, de forma y manera que permite si las pruebas aportadas al juicio y silenciadas por el juzgador, tienen el sentido y alcance que en realidad le corresponden para la fijación del hecho controvertido. La importancia o trascendencia de las pruebas sólo pueden ser determinadas, si se tiene el conocimiento de los aspectos formales y de fondo que las acompañan al momento de producirlas. En ese orden de ideas, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones constitucionales indicadas y conforme con la Ley Procesal Civil, la Sala sólo podrá tener conocimiento de estos extremos si la denuncia se encuadra en un recurso por infracción de ley; recurso en el cual el formalizante satisfaga las exigencias del artículo 313, ordinal 2° único aparte del Código de procedimiento Civil, dentro de los

términos y condiciones previstos en ley, donde la denuncia de violación de las respectivas normas relativas a la apreciación y carga de la prueba, así como las referidas al establecimiento o valoración de las pruebas, adquieren suma importancia, ya que permitirá precisar el servicio, la necesidad o la conveniencia de la prueba en la resolución de la pretensión contenciosa, y de allí dependerá la calificación jurídica de la utilidad o no de la casación"...(p.695, 696)

El anterior criterio de la Casación Venezolana se encuentra en consonancia con el hecho de que existe la necesidad de adecuar las normas jurídicas a la realidad social actual, tomando en consideración dos aspectos sustanciales: En primer lugar, la naturaleza dinámica del derecho y en segundo lugar, el fin último del proceso que no es otro que la realización de la justicia.

En el caso que nos ocupa, es decir, el silencio de la prueba testimonial en el fallo, es claro que ese es un vicio cometido frecuentemente por los jueces de instancia, y que bajo el criterio hoy abandonado el recurrente pretendía a través de un recurso de forma obtener la reposición del proceso al estado de que se pronunciara una nueva sentencia, es decir, aun cuando se tratase de una prueba que no tuviese eficacia probatoria ó relevancia se obtenía por esta vía una reposición que a todas luces era inútil. Por ello es que el criterio actual de la Sala tiene significación y se aproxima a una correcta administración de justicia.

La Sala de Casación Civil ha establecido que si el Juez omite valorar alguna prueba infringe por falta de aplicación el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y se comete un error de juicio previsto en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, siendo que la procedencia del recurso se encuentra condicionado a que la infracción sea determinante en el dispositivo del fallo.

No obstante lo anterior es importante señalar que aún cuando el mencionado criterio ha sido ratificado durante el curso del año 2.001 y el 2.002, la sentencia que originó el cambio de doctrina fue objeto de un voto

salvado emitido por el magistrado Dr. Antonio Ramírez Jiménez, quien disiente del criterio sostenido por la mayoría sentenciadora, en el fallo relativo al juicio Farvenca Acarigua C. A., contra Farmacia Cleary C.A., del 21 de Junio del 2.000.

En ese sentido **Ramírez & Garay (2.000)** citando el voto salvado del magistrado Dr. Antonio Ramírez Jiménez disidente de la mayoría sentenciadora en el fallo antes citado expresa lo siguiente:

...”En nuestro judicial la actividad de Juez se encuentra arreglada por la ley, y este no puede separarse bajo ningún respecto de los lineamientos que esta le dá, por ello, cuando se desvía de dicho proceder no se produce una infracción en el juzgamiento sino que se rompe la estructura procesal que la ley le impone. Cuestión diferente ocurre cuando el Juez decide o se pronuncia sobre determinado aspecto, pues en ese caso, como aplicador de la ley, la entiende y la interpreta, si al realizar dicha labor incurre en algún error, éste por ser tal, no irrumpe contra el proceso, sino que afecta específicamente la decisión. En tal sentido se puede afirmar, que la omisión del análisis de una prueba, mas que una infracción de la norma contenida en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, es una subvención procedimental que afecta la motivación del fallo y por ende siempre debe ser denunciado el vicio de silencio de prueba bajo un recurso por defecto de actividad según la doctrina reiterada establecida por la Sala en su ya conocida sentencia de fecha 28 de Abril de 1.993 (Inversiones Sinamaica, C.A. c/ Parcelamiento Chacao, C.A.)”... (p. 732, 733).

El criterio del magistrado disidente se aferra al excesivo formalismo del proceso, máxime cuando la doctrina actual del Tribunal Supremo de Justicia tiene como propósito contribuir a eliminar tecnicismos rigurosos para la elaboración del recurso de casación, cuyo incumplimiento determine la desestimación de la denuncia. Aún más el criterio actual de la Sala al evitar reposiciones inútiles y condicionar la procedencia de la denuncia del vicio de silencio de prueba al hecho de que la infracción sea determinante en el dispositivo del fallo constituye un claro avance para la recta y célere administración de justicia.

CONCLUSIONES

La exposición que antecede autoriza a enunciar las siguientes conclusiones:

Primera: En el Código de Procedimiento Civil Venezolano vigente existe un conjunto de medios probatorios que permiten obtener a las partes en litigio la confirmación de sus afirmaciones sobre hechos, constituyendo la prueba testimonial uno de los mas utilizados en las controversias y su importancia radica en la apreciación que de ella hace el Juez del merito al sentenciar lo cual se encuentra sometido a exigencias técnicas procesales. De ahí lo resaltante de la expresión utilizada por **Benthan**, (S/F) al sostener contundentemente que los testigos son ojos y oídos de la justicia.

Segunda: Por cuanto la motivación es parte esencial del fallo y en ella el Juez forja los razonamientos lógicos que lo conforman, al escudriñar la prueba testimonial debe hacer la síntesis de las declaraciones (**todas**) del testigo, siendo extremadamente cuidadoso a fin de reproducir en la decisión la parte más importante de las deposiciones, su concordancia con las demás pruebas para estimarla correctamente. Cuando el juez se limita a analizar incompletamente las preguntas, repreguntas y respuestas sin hacer un resumen de las mismas ni su conexión con las demás pruebas se produce en el fallo un caso de inmotivación por silencio de prueba.

Tercera: En el análisis del acervo probatorio y específicamente en materia testifical los jueces suelen confundir el contenido propiamente del acta de examen del testigo con la operación intelectual desarrollada al valorar la prueba. De esa forma soslayan la obligación de expresar en el fallo los elementos indispensables de carácter racional que le sirven para estimarla, es por ello que no solo deben hacer un resumen de las respuestas sino también de los hechos pertinentes que el Juzgador da por demostrado con la evacuación de dicha prueba.

Cuarta: Los jueces al valorar la prueba testimonial deben en caso de que los testigos hayan sido repreguntados, hacer una

valoración completa de las mismas con sus respuestas, a fin de garantizar a las partes el derecho a la defensa y mantener a las mismas en sus facultades comunes, pues de no hacerlo, limitan el ejercicio del control de la prueba viciando el fallo de inmotivación en su especie denominada doctrinalmente Silencio de Prueba

Quinta: En materia de impugnación de la Sentencia, a partir del 28 de abril de 1.993 y hasta el 21 de Junio de 2000, la Sala de Casación Civil había establecido la doctrina mediante la cual el vicio de silencio de prueba testimonial no constituye un error o vicio en el Juzgamiento, sino un vicio de actividad propio de la recurrida, denunciante ante la Sala como un Recurso de Forma por conducto de uno de los motivos contemplados en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, alegando como infringido el ordinal 4º del artículo 243 del mismo Código en concordancia con los artículos 12 y 509 del citado texto legal.

Sexta: En la actualidad el Recurso de Casación para impugnar una sentencia por parte del vicio del Silencio de Prueba Testimonial debe hacerse encuadrándolo en un recuso por infracción de ley, recurso en el cual el formalizante satisfaga las exigencias del artículo 313 Ordinal 2do, único aparte del Código de Procedimiento Civil. Esa es la doctrina imperante en la Sala de Casación Civil del actual Tribunal Supremo de Justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bello, H. (1.986). **Tratamiento de los Medios de Prueba en el Nuevo Código de Procedimiento Civil.** (4ta, ED). Caracas. Editorial Movi-libro.

Borjas, A. (1.984). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil** (Tomo III) Caracas: Editorial Librería Piñango

Brice, A. (1.981). **Lecciones de Procedimiento Civil** (Tomo I), Caracas.

Cabrera, J. (1.997). **Contradicción de la Prueba Legal y Libre**. Caracas. Editorial Jurídica Alba.

Clamandrei, P. (1.959) **Casación Civil**. Buenos Aires. Editorial Europa-América.

Couture, E. (1.958). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. (3era ED). Buenos Aires: Editorial De Palma

Duque, J. (1.986). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil**. Caracas.

Enciclopedia Jurídica Opus, (1.995), Vil, R-S.

Exposición de Motivos y Proyecto del Código de Procedimiento Civil. (1984) Caracas. Comisión Legislativa, Imprenta del Congreso de la República.

Henríquez, R. (1.996) **Código de Procedimiento Civil**. Tomo 3. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia

Márquez, L. (1.985). **Motivos y Efectos del Recurso de Forma en la Casación Civil Venezolana**. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

Michelli, G. (1.961). **La Carga de la Prueba**. Buenos Aires: Editorial EJ EA.

Naranjo, Y. (1.987). **Las Sentencias sus vicios e impugnaciones**. Caracas: Editorial Renovación.

Núñez, H. (1.983). **Derecho Procesal del Trabajo**. Caracas :
Editorial Talleres Venezolanos de Impresos Full Color C.A.

Pierre, O. (1.973). **La Prueba en el Proceso Venezolano**.
Caracas. Editorial Marte. S.A.

Pierre, O. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**.
Caracas: 1.992, 11, Noviembre

Pierre, O. (1.995) **Jurisprudencia de la Corte Suprema de
Justicia**. Tomo 8 – 9. Caracas: Editorial Pierre Tapia

Pierre, O. (2000) **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de
Justicia**. Tomo 7.- Caracas: Editorial Pierre Tapia

____. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**.
Caracas: 1994, 10, Octubre.

____. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**.
Caracas: 1995, 2, Febrero.

____. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**.
Caracas: 1995, 5, Mayo.

____. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**.
Caracas: 1995, 6, Junio.

____. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**.
Caracas: 1995, 7, Julio.

____. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**.
Caracas: 1995, 11, Noviembre.

____. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**.

Caracas: 1996, 2, Febrero.

____. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.**

Caracas: 1997, 8-9 Agosto, Septiembre.

____. **Jurisprudencia.** Caracas: 1.995, Primer Trimestre, CXXXIII

Ramírez & G. **Jurisprudencia.** Caracas: 1.992, Tercer Trimestre,
CXXII

Pineda, P. (1.982). **Lecciones de Derecho Procesal Civil.** Mérida:
Editorial U LA.

Rengel, A. (1.991). **Tratado de Derecho Procesal Civil
Venezolano:** Caracas: Editorial Ex -Librix.

Sánchez, A. (1.995). "**De la Instrucción de la Causa**".(3ra ed.)
Caracas: Editores Paredes.

Santana, M. (1.976). **Práctica Forense.**(8va. ed.). Caracas:
Ediciones Síntesis Jurídica.

ANEXOS

ANEXO A

En esta oportunidad se reseñarán parcialmente algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia recopiladas por autores en torno a la actividad del Juez en la apreciación de la prueba testimonial.

Con relación al vicio de inmotivación por falta de análisis de los testigos **Pierre, O.** (1.997), expresa:

..." En el caso de autos se le censura a la recurrida que incurrió en el vicio de inmotivación por falta de análisis de la repreguntas a los testigos que allí se señalan. Del examen de la recurrida y de la transcripción que hace la alzada de las declaraciones de los testigos, queda demostrado que fueron repreguntados y que hace un examen de las preguntas y de las repreguntas aunque no la transcribe, pues no es obligatorio. Además del análisis de las repreguntas, que es el fundamento de la denuncia se puede demostrar que entre las preguntas y las repreguntas no hay nada distinto que el Juez no hubiere considerado. En tales circunstancias en criterio de la Sala la denuncia examinada es improcedente. Así se decide..."(p.488)

En cuanto a la Casación por defectuoso análisis de un testigo, **Ramírez & Garay.** (1.992), señala:

..."En efecto al examinar el dicho de los testigos no puede el Juez limitarse a señalar el valor que da a la prueba y los hechos que de ella establece sino que deberá referirse al contenido de las preguntas o repreguntas formuladas para que sus aseveraciones al respecto se consideren fundamento de lo apreciado y no meras peticiones de principio. Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, es indudable que el sentenciador de la recurrida infringió la prescripción normativa inserta en el ordinal 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 12-ejusdem, en cuanto que en dicho fallo no consta debidamente la motivación sobre la cuestión de hecho implicada en la controversia, que como enseña la mas calificada doctrina en la materia , comprende e impone el examen integral de los medios probatorios presentados por las partes, todo lo cual hace que respecto de la recurrida resulte plenamente aplicable la sanción de nulidad que se contempla en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil ..." (p.857).

De la misma forma y con relación a la Sentencia viciada por no analizar las repreguntas formuladas **Ramírez & Garay.** (1.995), indica:

..." Tiene razón el formalizante. De un examen de la recurrida puede observarse que el vicio existe en forma evidente. El Juez no analizó ninguna de las repreguntas formuladas a los testigos de la parte demandada los cuales, con excepción del ciudadano... todos fueron repreguntados por la parte demandada..." con esta omisión al silenciar la prueba la recurrida causa indefensión a la parte repreguntante, pues limita su ejercicio del control de la prueba en esta fase del proceso donde precisamente se expresa el derecho a la defensa. Ello vicia el fallo de inmotivación en su especie denominada doctrinalmente Silencio de Prueba..."(p.629, 630).

En la misma dirección, **Ramírez & Garay** (1.995) reseñando una decisión de la Corte Suprema de Justicia indica:

..."En cuanto a lo denunciado pudo constatar la Sala del acta de deposición del testigo y de la Sentencia misma, que se le formularon nueve preguntas al testigo y que el Juez de Alzada se limitó a considerar dos de ellas, sin indicar el contenido de lo expresado por el deponente, por todo lo cual, si bien la recurrida menciona el contenido de la prueba, su decisión no está respaldada por el necesario análisis de la misma, lo cual conduce que la Sentencia en cuanto a la declaración de testigo, no contiene los motivos de hecho que la fundamenta..." ..."En consecuencia se declara procedente esta denuncia..." (p.595).

Finalmente, **Pierre, O.** (1.996) , refiere una decisión trascendente vinculada al examen de la declaración del testigo y su desestimación por el Juez en la Sentencia, precisando:

..." En lo que se refiere a la apreciación de la prueba testimonial es deber de los jueces expresar los elementos intelectuales mínimos que le han servido para valorar esta prueba y en este sentido es imprescindible que se indique, así sea en forma resumida, la respuesta que el testigo en cada caso en particular dio al interrogatorio a que fue sometido, tanto de las preguntas que el promovente de la prueba formule como de las repreguntas; así como también los hechos pertinentes que el sentenciador da por demostrado con la evacuación de dicha prueba..." (p.378)